

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021-2024

En el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 10 diez de julio del a 2023 dos mil veintitrés, día y hora señalado para llevar a cabo la Décima Sesión del Comité Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, correspondiente a la Administrac Pública 2021-2024, estando reunidos en la Presidencia Municipal, ubicada en la calle Reformación 02 dos, en la colonia Centro, de esta cabecera Municipal, previo citatorio e invitación a integrantes de dicho Comité, con el objeto de discutir y, en su caso, aprobar la clasificación información solicitada a través de solicitudes de acceso a la información pública.		
Confi <mark>rmand</mark> o que existe Quórum Legal para llevar a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia.		
Contando con la presencia de Gonzalo Álvarez Barragán, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia,		
el Lic. Jesús Emmanuel Limón Pulido , en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Trans <mark>parenc</mark> ia		
y del Ing. Sergio Orozco Pérez, en representación de la Vocal del Comité de Transparencia, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia		
por lo que se procede a informar a los presentes que esta sesión fue convocada conforme al siguiente:		

ORDEN DEL DÍA:

- 1. Registro de Asistencia.
- 2. Bienvenida por parte del C. Gonzalo Álvarez Barragán, Presidente del Comité de Transparencia.
- 3. Exposición de motivos, presentación, revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la modificación a la reserva de información aprobada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo mediante sesión de fecha 15 de diciembre de 2022 derivada de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y a la que le correspondió el número de expediente PNT/0772/2022.
- 4. Observaciones y sugerencia por parte de los integrantes del Comité de Transparencia.
- 5. Finaliza la reunión.

EN EL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA
EN EL DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.————————————————————————————————————
EN EL DESAHOGO DEL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

SA

8

95



Lic. Jesús Emmanuel Limón Pulido, hace uso de la voz y expone los motivos por los que se citó a la presente sesión, a su vez, presenta para su revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la modificación a la reserva de información aprobada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo mediante sesión de fecha 15 de diciembre de 2022 derivada de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y a la que le correspondió el número de expediente PNT/0772/2022; lo anterior, en razón a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2023 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y aprobado por este mediante sesión de fecha 21 de junio de 2023; a través del cual resuelve el recurso de revisión 6303/2022.

Por lo que, una vez hecho del conocimiento lo anterior, el Secretario Técnico expone que con fecha 06 de julio del presente año fue remitida a la Unidad de Transparencia una nueva prueba de daño modificada conforme a lo señalado en la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la que se expresó lo siguiente:

"Prueba de Daño.

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a su consideración la Prueba de Daño, para clasificar la información como reservada.

Con revelación de la información solicitada, el daño y el riesgo de perjuicio que se estaría produciendo, seria considerablemente mayor al interés público de la información, en la que incluso debe decirse, **resulta ser un tercero extraño** ajeno a las partes involucradas.

Con la Clasificación de la Información solicitada se estaría limitando el riesgo de entorpecer las indagatorias que se hacen necesarias para efectos de integral el expediente de investigación, vulnerando la capacidad de acción del municipio en las estrategias procesales, en detrimento del correcto desahogo del procedimiento, de tal manera que pueda materializarse el llegar a conocer el posible resultado en consecuencia de los hechos denunciados por la parte quejosa.

En primera instancia, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

Artículo 3. Conceptos Fundamentales.

1. Información Pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información Pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso el público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:
[...]

III. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

STATE OF THE PARTY OF THE PARTY



a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella y de los particulares titulares de dicha información; b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a

la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

Toda la información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones que así considere.

Solo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada.

Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada y sea solicitada por un ciudadano dentro del acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse deberá justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

Artículo 18. Información Reservada - Negación.

- 1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo leal, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el prejuicio.
- 2. Esta justificación se llevará a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado, someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados y cuyo resultado asentaran en un acta.

STATE OF THE PARTY OF THE PARTY



- 3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasara a la categoría de información de libre acceso, sin la necesidad de acuerdo previo.
- 4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
- 5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que supriman los datos reservados o confidenciales y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

En este sentido, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debería ser entregada.

Elementos correspondientes a la Prueba de Daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

La información solicitada, se encuentra en los supuestos contemplados en los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 17 numeral 1 fracción I inciso g), fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, disposiciones legales que se citan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Articulo. 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se hay dictado resolución administrativa;
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información Reservada - Catalogo.

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:

[...]

- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

Por lo mismo, la revelación de dicha información vulnera la capacidad de acción legal dentro del procedimiento para el Municipio y para cualquiera de las partes involucradas, pone en riesgo las estrategias procesales de las partes que evolucionan durante la tramitación del procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas, así

9



como causa desinformación y expectativas inciertas sobre los resultados futuros del procedimiento al solicitante que requiere la información.

En ese sentido, al encontrarse el procedimiento en la etapa de investigación y no existir una calificación de la falta, se pone en riesgo la presunción de inocencia, así como se podría causar afectaciones a la integridad y dignidad de las partes que intervienen en el procedimiento.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento de investigación, dejando al descubierto elementos, estrategias y medios de prueba que fueron solicitados para el desarrollo de la investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa y como consecuencia existe riesgo real, demostrable e identificable de que conozcan los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

En ese sentido, la divulgación o revelación de esta información previo a la conclusión del procedimiento administrativo de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable que puede afectar o viciar el correcto desarrollo del mismo y evidenciar acciones de cada una de las etapas, pudiendo así vulnerar la capacidad de acción del Municipio o de un tercero involucrado, y que de esta forma se pongan en riesgo las estrategias procesales causando confusión o desinformación al solicitante, por lo que se requiere la reserva de la información solicitada hasta que el procedimiento administrativo de investigación no cause estado, permitiendo así el correcto desahogo del procedimiento.

La divulgación de información reservada, como lo es aquella que pudiera identificar a quienes son parte de un procedimiento, podría poner en riesgo la seguridad y la integridad física y emocional, ya que podrían ser sujetos a represalias y de esa forma desencadenar afectaciones al correcto desarrollo del proceso.

Comprometiendo la intervención del Municipio en la atención, prevención, corrección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas, afectando derechos elementales como lo son la presunción de inocencia, el debido proceso o la integridad y dignidad de las partes que intervienen.

Por lo anterior se establece, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 17, numeral 1 fracciones I, inciso g), IV y V, que se cataloga como información reservada, los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado, y los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, siendo que en el caso que nos ocupa esta información se encuentra clasificada como reservada, por lo que de revelar dicha información, sin que los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hayan causado estado aún, se estaría en contra de lo que establece la propia Ley, y se estarían vulnerando los procedimientos de investigación de responsabilidad en el sentido de que un procedimiento de responsabilidad se interpone a efecto de sancionar acciones u omisiones que cause daño a los bienes o derechos de cualquier persona, por lo que, de ser divulgada o revelada la información contenida en dichos procedimientos, sin que hayan causado estado, esto es, no se haya determinado aún si el servidor público en efecto incurrió en responsabilidad, se le estaría causando un perjuicio directo en su persona al revelar de manera anticipada si la conducta del servidor público es sancionable; por lo antes expuesto se considera que la divulgación de dicha información antes de su resolución definitiva atenta efectivamente el interés de los servidores públicos que forman parte de los mencionados procedimientos.

3/

95



III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Así mismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público de la información y que la misma sea difundida, pues la reserva de la información tiene por efecto preservar el debido y correcto proceso, por existir posibilidad de causar afectaciones en el correcto desarrollo del mismo, máxime si el planteamiento de la solicitud no radica en datos generales, puesto que se pide con características específicas, por lo que la difusión o revelación, seria en detrimento de las estrategias procesales llevadas por el Municipio, toda vez que dicho procedimiento no ha causado estado.

La divulgación de dicha información en tanto no cause estado provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información, produciendo un perjuicio a la sociedad, pues podría significar la persuasión a quien resuelve de emitir un criterio a favor o en contra de las partes y terceros involucrados que difiere de la correcta aplicación de la norma y la utilización adecuada de los criterios de impartición de justicia, además de que le proporciona a las personas ajenas al procedimiento las herramientas necesarias para afectar al mismo. Es decir, el daño producido por la divulgación de esta información es mayor al interés público de conocer dicha información en tanto a que el derecho al acceso a la justicia, a la imparcialidad y a la legalidad se sobrepone al derecho al acceso a la información.

Al encontrarse en trámite, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que, no ha concluido y por consecuencia no ha causado estado.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Procedimiento Administrativo llevado a cabo por la Contraloría Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, no ha terminado y como consecuencia, no ha causado estado. Debido a ello, tiene el carácter de información pública reservada.

La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, está obligada a dirigir sus investigaciones de conformidad con los principios establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se transcribe:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Adicionalmente, en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, deben observarse ciertos principios para su desahogo, tal y como lo señala el artículo 111, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En este sentido causa especial atención la presunción de inocencia, ya que como se ha señalado anteriormente, al encontrarse el procedimiento en la etapa de investigación y al no existir al momento una calificación de la acción denunciada que pudiera constituirse en una Falta administrativa, estaríamos atentando al principio de la presunción de inocencia del denunciado.

STANK STANK

3

G



IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo y respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que la limitación únicamente será durante en tanto el procedimiento en comento no cause estado y en virtud del derecho humano al debido proceso. Por lo mismo, en el momento en el que el procedimiento cause estado, el solicitante podrá obtener de manera completa, protegiendo los datos personales correspondientes, la información relativa a dicho expediente.

Adicionalmente, se entiende proporcional la reserva de la información toda vez que la protección a los derechos y principios de legalidad, presunción de inocencia y en general a los derechos humanos es mayor al del acceso de la información. Priorizando derechos como lo son a la vida, y la integridad física y mental.

Se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, cuya finalidad es no causar daño grave durante el curso del proceso de investigación. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso de investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Así mismo, conforme a los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, capítulo V, numeral vigésimo octavo y trigésimo, que a la letra señalan:

Capitulo V.

De la Información Reservada.

Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113 fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre artes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, a aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y;
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

www.zapotlanejo.gob.mx



Por lo tanto, es procedente la reserva de la información solicitada, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en el proceso de investigación de acuerdo con lo señalado.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión publica en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitiendo un Informe Especifico, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 fracción VII, de la precitada Ley, así como de los criterios del Instituto, garantizando la entrega de la información.

En este sentido, se remite un informe específico de:

"Versión pública de la investigación realizada por la Contraloría Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, sobre el procedimiento administrativo de investigación derivado de la denuncia interpuesta en la Contraloría del Estado"

INFORME ESPECÍFICO.

Con motivo de la "Denuncia interpuesta en la Contraloría del Estado", posteriormente remitida a la Contraloría de Zapotlanejo, Jalisco, para el inicio de la Investigación Administrativa identificada con el número de expediente E.P.R.A 021/2020, el cual, no ha causado estado, por lo que garantizando el derecho de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

Número de Expediente de Investigación: E.P.R.A 021/2020.

Estado Procesal: Investigación.

Fecha de Presentación de Denuncia: 28 de octubre 2020.

Fecha de envió a la Contraloría de Zapotlanejo: 04 de noviembre 2020.

Fecha de Radicación. 26 de noviembre 2020. Fecha de última actuación: 16 de febrero 2023.

En razón de lo anterior, le solicito me tenga presentando Prueba de Daño y realizando manifestaciones de manera fundada y motivada, de esta forma acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta, se considera la reserva total por un periodo de dos años para el caso de los expedientes de investigación por presuntas faltas administrativas, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, ello en razón de que, se considera un periodo de tiempo prudente y menos restrictivo para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, pues previo a proporcionar la información, se deberá de concluir en su totalidad las etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitó a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida." (Sic).

Bajo esa tesitura, en uso de la voz, el Presidente precisa, previo a resolver sobre la modificación de la prueba de daño presentada por el área generadora, administradora y/o resguardante de la información solicitada, se precisen las razones por las cuales se debe seguir el presente procedimiento, por lo que, en uso de la voz, el Secretario Técnico expone que el artículo 30 numeral I fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del



Estado de Jalisco confiere la atribución al Comité de Transparencia de confirmar, modificar o revocar la clasificación de información mediante la prueba de daño que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado, por tal razón, es que es menester poner a consideración del presente comité la prueba de daño antes referida, por encuadrar la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa en una de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Estado de Jalisco, por lo que, es que se pone a consideración de este Comité la reserva de la información que nos ocupa, cumpliendo a su vez, con lo ordenado mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2023 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y aprobado por este mediante sesión de fecha 21 de junio de 2023; a través del cual resuelve el recurso de revisión 6303/2022.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información mediante la prueba de daño realizada por el área del sujeto obligado y remitida a la Unidad de Transparencia del mismo, por lo que vista dicha prueba de daño, se acuerda lo siguiente:

ACUERDO ÚNICO. - Se confirma la modificación a la reserva de información aprobada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo mediante sesión de fecha 15 de diciembre de 2022 derivada de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y a la que le correspondió el número de expediente PNT/0772/2022 para quedar como se propone en la nueva que se presenta.

EN EL DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.
El Presidente del Comité pregunta a los asistentes de la presente sesión si hay observaciones
sugerencias y/o más asuntos que tratar, por lo que responden cada uno en lo particular que no los
hay
EN EL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. El Presidente del Comité procedió a declarar por terminada la presente sesión a las 11:15 once horas con quince minutos del día 10 diez de julio del año 2023 dos mil veintitrés, ordenando hacer llegar copia simple de la presente acta al Secretario General de este Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco
Se da por terminada la presente sesión, firmando los que en ella intervinieron.

NOMBRE	FIRMA
Gonzalo Álvarez Barragán. Presidente del Comité de Transparencia.	ASS.
Jesús Emmanuel Limón Pulido. Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	J mmn
Ing. Sergio Orozco Pérez. Representante de la Vocal del Comité de Transparencia.	5